

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, la producción de tableros contrachapados con la Marca de Calidad será voluntaria, pero gozará de preferencia en las obras, servicios y adquisiciones que se realicen con fondos públicos.

Esta preferencia supondrá la obligatoriedad de emplear dicho tablero contrachapado en las viviendas en que se utilicen fondos del Estado, de Entidades paraestatales o de Organismos autónomos y en las viviendas subvencionadas, así como en los muebles adquiridos con fondos del Estado, de Entidades paraestatales o de Organismos autónomos.

Artículo undécimo.—El uso indebido de la Marca de Calidad será sancionado de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**18695** REAL DECRETO 1849/1979, de 1 de junio, por el que se modifica la regulación del servicio de telegramas impuestos por teléfono.

El Decreto setecientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de tres de abril, por el que se reorganizó el servicio de telegramas impuestos por teléfono desde el domicilio del expedidor con extensión a todo el ámbito nacional, y la Orden ministerial de Gobernación de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco que lo desarrolla, contemplan dos clases de usuarios, abonados y no abonados, así como distintos sistemas de cobranza de las tasas y sobretasas aplicables al servicio, cuya cuantía era diferente para ambas categorías de usuarios.

Unificada la cuantía de las sobretasas por Real Decreto mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, resulta aconsejable un nuevo planteamiento de la recaudación de las tasas y sobretasas aplicadas por el uso del servicio.

En este nuevo planteamiento debe tenerse en cuenta la propia naturaleza del servicio que, aunque ofrecido como una prestación complementaria del servicio de telegramas, exige de manera indispensable la utilización de una instalación de abonado al servicio telefónico, y asimismo la colaboración libremente consentida de las Entidades responsables de la prestación de ambos servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El servicio de telegramas impuestos por teléfono desde cualquier localidad del territorio nacional se prestará a través de oficinas dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación habilitadas para ello.

Artículo segundo.—Como norma general, el curso de todo telegrama depositado por teléfono se realizará una vez que la oficina telegráfica que lo acepte identifique, mediante llamada de comprobación, la exactitud de los datos necesarios para la facturación del servicio.

Artículo tercero.—Por la expedición de telegramas y radiotelegramas por teléfono se percibirán las tasas y sobretasas señaladas en las tarifas vigentes.

Artículo cuarto.—Uno. Del pago del Servicio telegráfico curado por esta modalidad será responsable ante la Administración el titular del abono telefónico correspondiente.

Dos. En caso de no realizarse el pago en la forma que se establece, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación vigente.

Artículo quinto.—Los importes de las tasas y sobretasas previstas en el artículo tercero figurarán, para su pago, como partida independiente en los recibos del servicio telefónico, realizándose su cobranza por la Compañía Telefónica Nacional de España en convenida colaboración con la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Artículo sexto.—Para la aplicación del presente Real Decreto, la Dirección General de Correos y Telecomunicación y la Compañía Telefónica Nacional de España adoptarán los acuerdos que se precisen en los que podrá incluirse la asignación de un premio económico por la gestión de la cobranza.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se dictarán las correspondientes disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto setecientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, excepto en las partes del artículo séptimo que no se refieran al servicio de telegramas impuestos por teléfono.

Queda asimismo derogada la Orden ministerial de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,  
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**18696** RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social por la que se aprueba el modelo de Cartilla del Trabajador, en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

Promulgado el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, por el que se modifica la cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y publicada la Orden ministerial de 14 de mayo de 1979, por la que se establecen normas de aplicación y desarrollo sobre cotización en el citado Régimen Especial, en función de jornadas realmente trabajadas, se hace necesario dictar una Resolución que permita, mediante la fijación de las adecuadas normas, un más exacto y fácil cumplimiento, en la práctica, de lo previsto en su artículo 2.º, número 2.

Dicho artículo establece que la Entidad Gestora de dicho Régimen Especial dotará a cada uno de los trabajadores que presten servicio en labores agrarias, de una Cartilla en donde los empresarios vendrán obligados a anotar, con su firma o la de su representante legal, el número de días efectivamente trabajados por aquéllos, señalando las fechas a las que tales días corresponden.

Por otra parte, se facultaba a esta Dirección General para aprobar, a propuesta de la Entidad Gestora, el modelo oficial de la indicada Cartilla.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, acuerda resolver lo siguiente:

Primero. Se aprueba como modelo oficial de Cartilla del Trabajador, en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, el que se publica como Anexo de la presente Resolución.

Segundo. La citada Cartilla será distribuida a los trabajadores en las oficinas locales de la Entidad Gestora.

Tercero. Mensualmente el trabajador entregará en la oficina local de la Entidad Gestora las hojas de la Cartilla que contengan las certificaciones de los empresarios de las jornadas trabajadas a su servicio durante el mes anterior.

Cuarto. Como acuse de recibo de las hojas, la Oficina Local de la Entidad Gestora diligenciará, en la hoja final de la Cartilla, el número total de jornadas realizadas durante el mes anterior, si bien este dato tendrá carácter provisional y su veracidad habrá de acreditarse mediante la certificación que expida la Oficina Provincial de la Entidad Gestora, certificación que deberá conservarse junto con la Cartilla.

Quinto. Los aspectos formales de la Cartilla del Trabajador quedan especificados en Nota contenida en el modelo oficial que se publica en el Anexo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de julio de 1979.—El Director general, Isidro Gregorio García Diez.

Ilmo. Sr. Delegado General del Instituto Nacional de Previsión. Mutualidad Nacional Agraria. Madrid.